

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de junio de 1920)

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y Albergues. (8)

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES Y SUS DATOS

Art. 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º, serán inscritas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el anexo número 1, adjunto a esta instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Art. 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término mu-

nicipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que llevan y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las «principales» de las que son «anexas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una línea que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les corresponden.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia, algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállense o no enclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces, una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le corresponden con los de las demás parroquias urbanas, y otra como rural, con las entidades de población y diseminadas que le pertenecen. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad a que pertenece.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una línea abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Art. 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Hazares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Art. 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos o más nombres, se consignará primero el oficial, y a continuación los demás que tenga; por ejemplo: Bismonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncie con algunos variantes, se expresarán también éstos, como en Arciniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuentovejuna, etc.

Art. 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma

forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas, procurando observarse, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste porpuesto y entre paréntesis, como Ferrol (E.), Pedreñas (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola vez, que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo, y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavil, etc.

Art. 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Art. 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminadas, se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento abrayando el nombre de la población que la representa.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifica el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. C., Ch. y Vp., según que, respectivamente, se toman a toledo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatonos.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no corresponden a los mayores núcleos de población,

con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyen al Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS

Art. 18. Dada la íntima relación que con el Censo de población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán— como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística— Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltas los organismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el art. 34 de la Instrucción de 27 de julio del año de 1910.

Art. 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, serán constituidas por: El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia o el ingeniero del mismo servicio por aquel designado.

El Inspector de Primera Enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Art. 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos reactivos:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiera más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia mu-

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 37, del día 26 del mes corriente.

municipal, y en donde hubiera más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiera.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde existe este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el Boletín Oficial de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho Boletín Oficial, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el censo correspondiente al año de 1910, y diez días después, en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda, no concurren la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión, se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y, a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas de Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Art. 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, forman una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, o que en lo sucesivo le

encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurre a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Art. 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento, Comisiones las cuales, análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Art. 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; alcuquo de Secretario, el del Ayuntamiento.

Art. 25. Las respectivas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el Boletín Oficial de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Art. 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Art. 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar

sus trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modales A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de la presente Estadística; los cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

Circulares

Habiéndose suscitado de esta provincia, en uso de licencia, el Gobernador propietario D. Eduardo Rosón, con esta fecha, y debidamente autorizado, me hizo cargo del mando de la misma durante su ausencia.

Lo que se hace público para general conocimiento. León 28 de junio de 1920.

El Gobernador interino, José Rodríguez

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ferreras y otros, contra acuerdo de la Comisión provincial que

declaró válida la elección de Junta administrativa de Villanor, Ayuntamiento de Gradefos, acompañado de su expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo. León 22 de junio de 1920.

El Gobernador, Eduardo Rosón

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, los siguientes recursos de alzada:

De D. Domingo González y otro, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Villafuella.

De D. Gregorio Viejo y otro, contra el que declaró la validez de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Secos.

De D. Santos Castro y otros, contra el que declaró válida la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de San Cipriano.

De D. Bernardo Garcá y otros, contra el que declaró válida la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Castillejo; y

De D. Ginés Robles, contra el que declaró válida la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de San Vicente del Condado; todos del Ayuntamiento de Vega del Condado, y acompañados de sus respectivos expedientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo. León 25 de junio de 1920.

El Gobernador, Eduardo Rosón

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

FERROCARRILES

Línea de Palencia a La Coruña

RELACION de los propietarios a quienes, en todo o en parte, según los datos adquiridos, se han de ocupar terrenos para la ampliación de vías en este término municipal y Estación de Torre, en la línea de Palencia a La Coruña:

| Número de orden | Nombre de los propietarios | Clase de la finca | Nombre de los colones |
|-----------------|----------------------------|--------------------|-----------------------|
| 1 | Del común de verinos..... | Pramera regadía... | Los mismos. |
| 2 | Torcuato Fernández..... | Huerta..... | El mismo. |
| 3 | Sebastián Fernández..... | Idem..... | Idem. |
| 4 | Manuel Silván..... | Idem..... | Idem. |
| 5 | Ramón Vidal..... | Idem..... | Idem. |
| 6 | Paula Jániz..... | Idem..... | Idem. |
| 7 | Francisco Fernández..... | Idem..... | Idem. |
| 8 | Ramón Vidal..... | Idem..... | Idem. |
| 9 | Domingo Vidal..... | Idem..... | Idem. |
| 10 | Manuel Vitoria..... | Idem..... | Idem. |
| 11 | Pablo Fernández..... | Idem..... | Idem. |
| 12 | Del común de vecinos..... | Pracera..... | Idem. |
| 13 | De los mismos..... | Monte..... | Idem. |

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que he crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de enero de 1879.

León 11 de junio de 1920.—El Gobernador civil, Eduardo Rosón.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Transcurrido con exceso el plazo de recaudación voluntaria del pri-

mer trimestre del presupuesto ordinario de 1920 y 21, y anteriores, así como el otorgado por el señor Presidente de esta Excm. Diputación para el pago de la cuarta parte del extraordinario que se gré

en el ejercicio de 1919 a 20, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia que el día 6 de julio venidero se expedirán Comisionados de apremio contra los que se hallen en descubierto por el concepto y ejercicios anteriormente referidos.

Dal celo y actividad de los señores Alcaldes en favor de los intereses que representan, espero no darán lugar al empleo de procedimientos ejecutivos, que siempre resultan costosos y molestos.

León y junio 28 de 1920.—El Arrendatario, Baldomero Gomezlez.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, en representación de D. José M. Marchesi, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de mayo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 105 pertenencias, para la mina de hulla llamada *Reina Victoria Eugenia*, sita en términos de Candemuela y Villarguán, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 105 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Leona», número 5.358, y de él se medirán 120 metros al O., y se colocará la 1.ª estea; 900 al S., la 2.ª; 400 al O., la 3.ª; 600 al S., la 4.ª; 200 al O., la 5.ª; 1.000 al N., la 6.ª; 300 al E., la 7.ª; 600 al N., la 8.ª; 400 al E., la 9.ª; 200 al N., la 10; 400 al E., la 11; 100 al N., la 12; 5.00 al E., la 13; 500 al S., la 14, y con 780 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este tercerado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.673. León 5 de junio de 1920.—A. de La Rosa.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con esta fecha participa a esta Tesorería haber nombrado auxiliar de la misma en la 2.ª zona de esta capital, con residencia en Villamoros de Mansilla, a D. Joaquín González Fernández; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente

BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 28 de abril de 1920.

León 22 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Ponferrada, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes en el primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y casinos, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL, y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistiendo en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segunda grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal fin mando, firmo y sello en León, a 22 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 22 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1920 a 1921, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación: en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma siguiente:

Villagalón

Presidente, D. Benigno Suarez Cabeza, por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Francisco Fernández Alvarez, designado por el Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Manuel Nuevo Pérez, elegido por la Junta.

Vocales: D. Pio González Cabeza y D. Manuel Nuevo Pérez, por sorteo; D. Toribio Fernández y don Pascual Cabeza Fernández, como industriales.

Suplentes: D. Froilán Alvarez Prelio y D. Gregorio González Fernández, por sorteo; D. Luciano Freije Nuevo, designado por el Ayuntamiento.

Villahornate

Presidente, D. Casto Rodríguez Figueras, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Aniceto Fernández Páramo, Concejal.

Vocales: D. Marín Navarro Ramírez, ex Juez; D. Mateo Clemente Carro y D. Simón Huerga González, contribuyentes.

Suplentes: D. Eugenio Fernández Viejo y D. Felipe Galtero Carreño, contribuyentes.

Villamandos

Presidente, D. Gabriel Cadenas Rodríguez, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Eraguila Huerga Borreg, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Felipe Lucas Rodríguez, como Vocal de la Junta.

Vocales: D. Eugenio Huerga Borreg, Concejal; D. Basilio Borrego Huerga, ex Juez municipal; D. Felipe Lucas Rodríguez y D. Domingo Rodríguez Villamandos, contribuyentes con voto de Compromisario.

Suplentes: D. Valeriano Amex Ferrero, Concejal; D. Rafael Rodríguez Huerga y D. Jerónimo Cadenas Vázquez, contribuyentes con voto de Compromisario.

Villamartin de Don Sancho

Presidente, D. Rufino Fernan dez Buiza, Juez municipal.

Vicepresidencia, D. Isidoro Villafrade Iglesias, Concejal.

Vocales: D. Juan Antón Gómez y D. Ruperto Roja Antón, contribuyentes; D. Isidoro Villafra de Duz, ex-Juez municipal.

Suplentes: D. Félix Villafra de Villafra de D. Andrés Díez Medina, contribuyentes; D. Francisco Oteja Gago, ex Juez municipal.

Villamejil

Presidente, D. Antonio Alvarez Alvarez, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Pedro Cabeza Arias, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Felipe García García, ex Juez municipal.

Vocales: D. Vicente Cabeza Fernández y D. Antonio García Alvarez, contribuyentes.

Suplentes: D. Eusebio González García y D. José Martínez Ojé, contribuyentes.

Villamizar

Presidente, D. Eleuterio García Caballero, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Alberto Villafra de la Iglesia, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Guillermo Antón Rebollo, industrial.

Vocales: D. Decrochas Vega Caballero y D. Justo Villafra de Pacho, mayores contribuyentes por cultivo y ganadería; D. Justo Merino Sánchez, industrial; D. Vicente Ampudia Otero, ex Juez municipal.

Suplentes: D. Diego Caballero Barriales, Concejal; D. Fernando Vega González y D. Antonio de la Red de Dios, contribuyentes por

cultivo y ganadería; D. Arturo de la Puente Medina y D. Benito Pérez de Prado, industriales; D. Tiburcio Vega Caballero, ex-Juez municipal.

Villamol

Presidente, D. Esteban Encina Rojo, Juez.

Vicepresidentes 1.º, D. Doroteo Herrero Caballero, Concejal de mayor edad.

Vicepresidente 2.º, D. Marcelino Ruiz Testera, Concejal de mayor edad.

Vocales: D. Sinfeliano Herrera Argüeso, ex-Juez; D. Adriano Manso Conde y D. Alejandro Argüeso Gil, mayores contribuyentes.

Suplentes: D. Jacinto Argüeso Fernández, D. Modesto Conde Fernández y D. Cirilo Herrera Polvorinos, mayores contribuyentes.

Villamontán de la Va'duerna

Presidente, D. Eduardo Juan Barbero, designado por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Miguel de Abajo de Lera, Concejal de mayor número de votos.

Vicepresidente 2.º, D. Gregorio Alvarez López, Concejal que sigue el anterior.

Vocales: D. Ceferino Lobato Juan, ex Juez municipal; D. Santiago Escudero Polán y D. Lorenzo Simón Brasa, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto para compromisarios.

Suplentes: Carlos Manroy Falcán, D. Emilio Fernández González, D. Eustaquio Alonso Prieto, D. Fernando Juan y Juan y D. Mateo Pérez Luengo.

Villanueva de las Manzanas

Presidente, D. Rufino Llamazares, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Juan Marbán Marcos, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Juan Marcos Morala, vocal de la Junta.

Vocales: D. Juan Marcos Morala, ex-Juez municipal; D. Mariano de la Puente y D. Felipe García Rodríguez, contribuyentes por territorial; D. Alejandro Alegre Fernández y D. Bernardo Villalobos Barrera, contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. Saturnino Morala Marcos y D. Juan Antonio Andrés Morala, contribuyentes por territorial.

Villaobispo de Otero

Presidente, D. Benito Herrera Ries, elegido por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Antonio Martínez Casas, elegido por la Junta local de Reformas Sociales.

Vocales: D. Angel Alvarez García y D. Simón Alonso de Abajo, mayores contribuyentes por territorial; D. Tomás Nietal Fidalgo, mayor contribuyente por industrial; D. Agustín Paz Casas, ex-Juez municipal más antiguo.

Suplentes: D. Joaquín García Paente y D. Juan Pérez Alvarez, mayores contribuyentes por rústica; D. Lorenzo García Alvarez, mayor contribuyente por industrial.

Villaquejida

Presidente, D. Francisco Huerga Astorga, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Eduardo

Cedens Herrero, Concejel del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Secundino Zotes Cedenas, ex Juez municipal.

Vocales: D. José Huerga Charro y D. Santiago Huerga Martínez, contribuyentes por inmuebles; don Bernardo Pérez Villamandos y don Estaquilo Martínez Lorenzana, contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. Wenceslao Pérez Villamandos, Concejel del Ayuntamiento; D. Evaristo Ramos del Pozo, ex Juez municipal; D. Ricardo de León Huerga y D. Juvenal Rodríguez Huerga, contribuyentes por inmuebles; D. Avelino López de Bustamante y D. Florentino Cedenas Lozano, contribuyentes por utilidades.

Villarejo de Orbigo

Presidente, D. Felipe Limero Pérez, Vocal de la Junta Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Manuel Pérez Fernández, Concejel de mayor número de votos.

Vicepresidente 2.º, D. Juan Antonio Martínez Nalal, ex-Juez municipal.

Vocales: D. José Pérez García y D. Fabián Castrillo Fuertes, mayores contribuyentes por territorial; D. Manuel Gállego Morán y D. Vicente Vilcra Martín, mayores contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. Isidro Benavides Rodríguez, Concejel del Ayuntamiento; D. Antonio Fuertes Vega, ex Juez municipal; D. Pedro Martínez San Pedro y D. Vicente Gordón Jáñez, mayores contribuyentes por territorial; D. Victoriano Martínez Nalal y D. Dionisio Fernández Nalal, mayores contribuyentes por industrial.

Villares de Orbigo

Presidente, D. Pedro Mielgo Martínez, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Aniceto Prieto Rodríguez, Concejel de mayor edad.

Vicepresidente 2.º, D. Toribio Castrillo, Concejel.

Vocales: D. Constantino Díez Santos y D. Pedro Martínez Mielgo, mayores contribuyentes por territorial; D. Miguel Prieto Benavides y D. Evaristo Oñivera Jimeno, mayores contribuyentes por industrial.

Suplentes: D. Benigno Marcos Martínez y D. Blas Domínguez Martínez, contribuyentes por territorial; D. Manuel Álvarez Cantón y D. Pedro Pérez Álvarez, contribuyentes por industrial.

Villasabariego

Presidente, D. Abraham Cañón Praso, Juez.

Vicepresidente 1.º, D. Gabriel Llamazares Fernández, Concejel.

Vicepresidente 2.º, D. Argimiro Tomás García, ex Juez.

Vocales: D. Baldomero Sánchez Rodríguez y D. Saturnino Llamazares Marín, mayores contribuyentes.

Suplentes: D. Isidoro Robica Zapico, Concejel; D. Isidro Olmo Vega, ex-Juez; D. Atilano Modino y D. Andrés de la Varga Veiga, mayores contribuyentes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valderas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, colonias, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la derrama de los cupos de la contribución que se señalan a este Municipio en el próximo año económico, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas clases de riqueza, presenten los oportunos declaraciones de alta y baja, extendidas en papel de 10 céntimos, acompañadas de los documentos justificativos en que conste el pago de derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días; pues pasados que sean, no serán admitidas.

Valderas 19 de junio de 1920.—El Alcalde, Eduardo López.

Alcaldía constitucional de Armania

Formado el repartimiento general de consumos para 1920 a 21, se halla de manifiesto al público por término reglamentario, para oír reclamaciones.

Armania 21 de junio de 1920.—El Alcalde, Matías Soto.

Alcaldía constitucional de Luyego

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales y de recaudación del año de 1919 al 1920, rendidas por el Alcalde y Depositario.

Luyego 22 de junio de 1920.—El Alcalde, Saturnino Álvarez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1921 a 1922, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Almanza
Armania
Cabaña -Raras
Corvillo de los Oteros
La Beña
Leguna Salga
Luyego
Villaverde de Arcayos

Alcaldía constitucional de Carucedo

Formado por las Comisiones respectivas a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, el reparto general de consumos de este término municipal para el año económico de 1920 a 1921, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días,

y tres más, a fin de que todos aquellos que en el mismo figuren, puedan presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiéndose que éstas han de ser basadas determinadamente, según se dispone en el art. 96 del citado decreto; pues caso de no ser así, no serán atendidas las que fueren presentadas, como así también las fuera de plazo.

Carucedo 21 de junio de 1920.—El Alcalde, José Moral.

Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera

Se halla de manifiesto por término de quince días, el padrón de cédulas personales para 1920; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fueren justas.

Castrillo de Cabrera 16 de junio de 1920.—El Alcalde, Isidro del Río

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Confeccionado por la Junta general el repartimiento sobre utilidades, de este Municipio, para el año actual de 1920 a 21, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; durante cuyo plazo, y tres días más, se habrán de presentar, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Por igual plazo de quince días, y a los efectos de reclamación, y en la propia Secretaría, se hallan de manifiesto las cuentas del presupuesto y depositaria, correspondientes al último ejercicio de 1919 a 20.

Castrocontrigo 23 de junio de 1920.—El Alcalde, Miguel Santamaría.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del último año económico de 1919 a 20, se hallan expuestas al público por quince días en la Secretaría del mismo, a fin de oír reclamaciones.

Cebanico 21 de junio de 1920.—El Alcalde, Bernabé García.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Terminado por las Comisiones y Junta general, el repartimiento, en sus partes personal y real, según dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; dentro de dicho plazo, y otras tres días más, pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones contra el mismo que crean convenientes; pues transcurridos dichos plazos no serán oídas.

San Justo de la Vega 23 de junio de 1920.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1921 a 22, por inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, se pre-

viene a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten durante el actual mes de junio, hasta el día 10 de julio próximo, las oportunas declaraciones de alta y baja de las fincas que han de ser objeto de aquélla, consignando los linderos, calidad, extensión superficial y liguado imponible con que figuren amillradas, las causas que motivan la alteración y la cifra liquidadora en que se ha satisfecho el impuesto de derechos reales, con expresión de la fecha y número de la carta de pago, y acompañando los documentos justificativos de estos extremos; sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Valencia de Don Juan 21 de junio de 1920.—El Alcalde, Juan García Otero.

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo pendientes en este Juzgado a instancia del Procurador D. Nicamor López, en nombre de D.ª María de las Nieves Sánchez Blanco y su marido D. Miguel Sáez Ortega, contra D.ª Amparo León Ortega, viuda de D. Vidal Blanco Pablos, y demás herederos de éste, vecinos equitativos de León, sobre pago de mil ochocientas pesetas de capital, quinientos cuarenta pesetas de intereses y mil pesetas más para costas, se acordó vender en pública y primera subasta, que tendrá lugar el día veintitrés del próximo julio, a las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca urbana embargada a los ejecutados, que se halla hipotecada en garantía del citado crédito, y es la siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de la Hoz, número cuatro, que mide una superficie de ciento sesenta y tres metros veinte centímetros cuadrado, y linda: Mediodía o frente, con alicó: calle de la Hoz; izquierda, entrando, o Poniente, con casa de Blas Ga o hoy de Isidro Sacristán; derecha u Oriente, con casa de B. Pedro Blanco Muñoz, y espalda o Norte, con otra de herederos de D. Francisco Castañón.

La expresada casa, además de la hipoteca mencionada, se halla afectada a otra primera hipoteca a favor de D. Perfecto Sánchez, en garantía de la evicción y saneamiento de la venta de la dicha propiedad de la tercera parte de la mitad de una casa sita en la calle de los Cuatro Cantones, número ocho, de esta capital.

Fué tasada la casa que se enajena, porcientalmente, en ocho mil pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, se presentarán en el local, día y hora designados. Se advierte que no se han presentado títulos de propiedad del inmueble cuya enajenación se pretende; que no se admitirá postura sin que cubra las dos terceras partes de la tasación ni licitador que no hiciera el previo depósito del diez por ciento que la ley establece.

Dado en León a diechocho de junio de mil novecientos veinte.—Manuel Gómez.—D. S. O., Luis F. Rey.

Imprenta de la Diputación provincial